



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE APELACIÓN
(Inciso 2 del Art. 244 del CPACA.)

SIGCMA

Cartagena, 14 de noviembre de 2019

HORA: 08:00 A. M

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-33-011-2016-00781-01
Demandante	LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 43-47 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 244 DEL CPACA, HOY CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804- Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Cartagena de Indias D.T y C, noviembre de 2

H. Magistrado

EDGAR ALEXI VAZQUEZ CONTRERAS

Tribunal Administrativo de Bolívar.

Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION, PARTE DEMANDADA EAVC-MOC

REMITENTE: ADRIAN BARRETO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VAQUEZ CONTRERAS

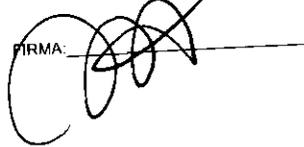
CONSECUTIVO: 20191171871

Nº. FOLIOS: 5 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/11/2019 11:01:58 AM

FIRMA:



Referencia.: Acción popular promovida por **LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA** contra **DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS, CARDIQUE Y DIMAR.**

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00781-00

Asunto: Recurso de apelación

Honorable Magistrado:

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a **presentar recurso de apelación** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular, todo lo cual realizó de la siguiente manera:

1. TEMPORALIDAD

El auto de fecha 28 de octubre de 2019 fue notificado el día 5 de noviembre de 2019, por lo que el presente escrito se presente dentro del término de ejecutoria de dicho auto, es decir dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme lo señalado por el artículo 321 del Código General del Proceso, “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804- Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

404
44

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(Negrillas y cursivas nuestras)

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los artículos 229, 230 y 231 del CPACA desarrollan lo relativo a medidas cautelares para proteger derechos colectivos:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.

(...) **Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804- Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

405
41

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(Cursivas y negrillas para destacar)

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado para la procedencia de las medias cautelares los siguientes presupuestos:

a) en primer lugar que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar, esté plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete la medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceder en tal sentido”¹

(Cursivas y negrillas para destacar)

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA INMINENCIA

Todo lo anterior implica que la procedencia de la medida cautelar está supeditada a la demostración de la inminencia de un daño a los intereses colectivos invocados en la acción popular o que el mismo se haya producido, y que, de esperar el trámite de la correspondiente acción, sería inevitable el daño.

Pues bien, para el caso concreto se tiene que el accionante no acreditó la inminencia de un daño respecto de los intereses presuntamente vulnerados, como señala la decisión recurrida, pues sus afirmaciones no son prueba de que resulta inminente que con la mencionada ocupación se afecten de manera inmediata derechos colectivos. Ello no implica desconocer el estado de cosas actual en la materia, si no que no se reunían los presupuestos para el decreto de la medida al no existir prueba de la inminencia mencionada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá DC, dos de mayo (2) de 2013. Radicado Número 68001-23-31-000-2012-00104-01 (AF)

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804- Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

406
40

Retomando el tema de la inminencia, la Honorable Corte Constitucional al precisar dicho término, -aunque tratándose de acción de tutela el concepto tiene el mismo alcance-, lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren**, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. (Negritas y subrayas para resaltar)*

Se tiene en el presente caso que la solicitud de cautelares presentada por el ACTOR POPULAR, la cual debe estar fundada en la inminencia de ocurrencia del daño, se insiste, no reviste el grado de certeza señalado, pues no existe ningún elemento de prueba que sugiera tal situación, como para requerir el decreto de dichas medidas, sin esperar la decisión de fondo que se adopte en el correspondiente proceso.

Así las cosas, no se evidencia la existencia de un perjuicio que implique adoptar medidas cautelares, por cuanto no se configura inminencia y urgente atención que implique obtener pronunciamiento en esta etapa inicial del trámite de la presente acción popular, ni mucho menos que de no ser decretadas las medidas cautelares los efectos de la sentencia que se llegare a proferir serían nugatorios.

5. LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019 MATERIALIZA LA DECISIÓN DE FONDO DEL ASUNTO

Lo dicho anteriormente corrobora el argumento de que las solicitudes planteadas por el accionante como medidas cautelares, y que fueron decretadas, realmente materializan las pretensiones de la demanda, por lo que su decisión debería estar reservada para la sentencia que resuelva definitivamente la presente controversia y en ningún caso al inicio de este proceso, pues como se ha venido afirmando, estas no concretan realmente medidas de protección transitorias.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804- Móvil 313-5321763

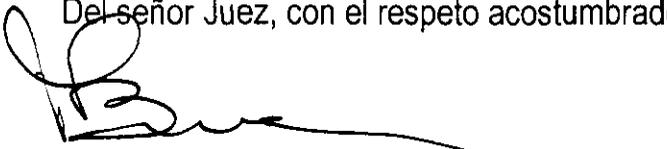
Cartagena – Colombia

407
49

6. SOLICITUD

Por todos los argumentos hasta aquí expuestos, solicito se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2019, notificado el día 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, y en su lugar se proceda a negar dicha solicitud.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

C.C 45.432.378 de Cartagena

TP. 30.707 del C. S de la J